



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 14616/23

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
- 2. Atención del cumplimiento 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI..... 2
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 15
- 3. Acciones del CT 16
 - A. Competencia 16
 - B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación 16
 - C. Consideraciones del CT 22
 - D. Orientación a la persona solicitante 57
 - E. Modalidad de entrega de la información 57
 - F. Notificación a la persona recurrente 61
 - G. Qué hacer en caso de inconformidad 61
 - H. Determinación 61



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Titular del folio 330031423002690
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 1 de septiembre de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423002690
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/02542
- f. **información solicitada:**

“Solicito de 2014 al 31 de agosto de 2023 las quejas y las denuncias que se han presentado contra los delegados del INE en las 32 entidades federativas, cuántas han procedido, cuál ha sido el motivo de las quejas y cuáles han sido sus resoluciones.” (sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 10 de enero de 2023, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 14616/23**, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral.*

***SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 157, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, **en un término no mayor de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto sobre su cumplimiento en términos del artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal en la materia” (sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **QUINTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

*“**Quinto. Estudio de fondo.** En principio cabe puntualizar que, a efecto de brindar mayor claridad en el análisis a efectuarse, los agravios esgrimidos por la persona recurrente se analizarán por un lado la clasificación de información*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

y de manera conjunta la inexistencia, así como la información que no corresponde. Para tales efectos, conviene destacar la Tesis con número de registro 1000658, cuyo contenido cita lo siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

(...)

➤ **Clasificación**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio formulado.

Al respecto, en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Con base en la normatividad previa, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En virtud de lo anterior, atendiendo a la materia de la solicitud, respecto de las quejas y denuncias que se han presentado contra los delegados del INE en las 32 entidades federativas, cuántas han procedido, cuál ha sido el motivo de las quejas y cuáles han sido sus resoluciones, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso podría vulnerar la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”

Como se observa, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

(...)

De la jurisprudencia transcrita se entiende que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

(...)

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

Asentado lo anterior, es importante recordar que la parte solicitante requirió las quejas y denuncias que se han presentado contra los delegados del INE en las 32 entidades federativas, cuántas han procedido, cuál ha sido el motivo de las quejas y cuáles han sido sus resoluciones.

*En respuesta, el Instituto Nacional Electoral a través de la **Dirección Jurídica** informó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubicaba en el ámbito de lo privado, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de quejas y denuncias, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre.*

Con base en la normatividad previamente analizada, se advierte que lo requerido constituye información que incide en la esfera privada de las personas de las cuales se requirió información, ya que podría generar una percepción negativa.

Bajo ese contexto, emitir un pronunciamiento en torno a lo solicitado afectaría su derecho al honor y a la imagen, Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer la existencia o inexistencia de alguna quejas o denuncia, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso podría vulnerar la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

*Finalmente, en cuanto al **procedimiento de clasificación de la información**, es preciso traer a colación lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información:*

(...)

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

*En el caso concreto, el Instituto Nacional Electoral no emitió un acta por parte de su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmará la clasificación de la información por lo que el agravio de la parte recurrente, resulta **parcialmente fundado**, toda vez que lo procedente es que, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia emitiera un acta debidamente fundada y motivada, donde clasifique el pronunciamiento respecto de la inexistencia o existencia de la información, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*➤ **Inexistencia / Información que no corresponde con lo solicitado.***

*Como punto de partida, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

la información, el cual se encuentra establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

(...)

De lo anterior, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes presentadas por los particulares, asimismo, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Aunado a ello, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, las Unidades de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese sentido, cabe recordar que, de los autos que integran el expediente, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, así como a la **Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA)** y la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)** adscritas a la **Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ)**.

Bajo tales consideraciones, con el fin de determinar si la búsqueda que realizó el sujeto obligado fue idónea es importante traer a colación lo previsto en el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral¹⁴, el cual dispone lo siguiente:

(...)

De la normatividad antes descrita se puede advertir que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, entre sus facultades se encuentra la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables; así como el apoyar al Secretario Ejecutivo en la sustanciación del procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, cuando tenga



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia previstas en la Ley Electoral.

Por otro lado; el **Órgano Interno de Control** es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Finalmente, la **Dirección Jurídica** estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva tiene entre sus atribuciones el auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación de los procedimientos para el ejercicio de las atribuciones especiales que ésta deberá instaurar; así como brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición. Ahora bien, el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, señala que:

(...)

De lo anterior, se puede advertir que el Órgano Interno de Control, se encuentra integrado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual tiene adscrita a la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas; así como a la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte la, **Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas** es la autoridad encargada de la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en el Instituto, correspondiéndole las facultades otorgadas como autoridad investigadora en la Ley de Responsabilidades; así como el recibir las denuncias e iniciar las investigaciones por faltas administrativas y hechos de corrupción, dentro de las cuales se encuentran, en forma enunciativa y no limitativa, las relacionadas con: el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; la actuación y desempeño de las personas servidoras públicas conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables a su empleo, cargo o comisión.

Por otro lado, la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas** es la autoridad que dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, correspondiéndole las facultades otorgadas como autoridad substanciadora, teniendo entre sus atribuciones el admitir, prevenir, desechar o tener por no presentado en los casos señalados por la ley, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que le haga llegar la autoridad investigadora y, en su caso, dar inicio, tramitar y sustanciar el procedimiento de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

responsabilidad administrativa que corresponda por faltas no graves, hasta ponerlo en estado de resolución de la persona titular del OIC.

*Así las cosas, y derivado de lo requerido por la persona recurrente es posible advertir que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado consultó a las unidades administrativas competentes, por lo que **cumplió con lo previsto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Ahora bien, y respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es relevante señalar que la a Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral señaló que la información solicitada por la parte recurrente resultaba inexistente, ya que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad Técnica, y de una revisión a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 61 y 62 no contemplan la figura de delegados como lo señaló el solicitante, por lo que no contaba con la facultades, competencias o funciones para conocer respecto de la solicitud planteada, motivo por el cual, se declara la inexistencia de la información.

(...)

Dicho lo anterior, tal y como lo refiere el sujeto obligado, la normatividad aplicable no contempla la figura de delegados como lo señala el solicitante, por lo tanto, dicha unidad administrativa no cuenta con la facultades, competencias o funciones para conocer respecto a la solicitud planteada.

Aunado al hecho de que, la a Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cuenta con atribuciones para realizar la sustanciación y tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponda.

Por lo que, dichas sanciones, de conformidad con los artículos 456, 457 y 458, de la Ley General de la materia, consisten, según el caso y el sujeto sancionado, en:

- • Amonestación pública
- • Multa
- • Reducción de ministraciones
- • Interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo asignado por este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

- • *Cancelación de registro de partido político; suspensión o cancelación de registro de agrupaciones políticas,*
- • *Pérdida o cancelación del derecho de registro del aspirante precandidato o candidato.*
- • *Vista al superior jerárquico competente*

En ese sentido, se debe resaltar que todas las sentencias de la referida Sala Regional, incluyendo aquellas en las que imponga sanciones de cualquier índole, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del mismo tribunal; autoridad que puede confirmarlas, modificarlas o revocarlas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 constitucional y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las salas precisadas, la determinación jurídica de responsabilidad y sanción dentro de los Procedimiento, con base en el expediente que obre en su poder al momento de resolver.

En ese sentido, resulta aplicable el Criterio 007/2017 emitido por el pleno de este Instituto, el cual señala que:

“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...”.

Ahora bien, y respecto de la respuesta otorgada por Órgano de control interno a través, de las Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas, y la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas adscritas a la Unidad de Asuntos Jurídicos, si bien, señalaron la clasificación del pronunciamiento en relación a las probables quejas y denuncias que se hayan presentado contra los delegados del INE en las 32 entidades federativas, 2014 al 31 de agosto de 2023.

En aras del principio de máxima publicidad, y sin tener la obligación de generar un documento Ad Hoc, proporcionaron al particular la expresión documental que atendiera lo peticionado, esto es, los informes previo y anual de gestión y resultados del Órgano Interno de Control, los cuales de conformidad en lo dispuesto en los artículos 489 numeral 1 y 490 numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 82, numeral 1, inciso l, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 9 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, contienen el resultado de las actividades ejecutadas por las áreas que componen el OIC y tienen como objetivo presentar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Consejo General del Instituto el trabajo realizado, con base en su Programa Anual de Trabajo, de manera semestral y anual, respectivamente, entre las cuales se encuentra la información relativa a las denuncias atendidas por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

En ese sentido, informó que respecto del periodo 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 130 de la LGTAIP, la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de solicitudes, específicamente en el folio 330031422002343, proporcionado la siguiente liga electrónica para su consulta <https://descarga.plataformadetransparencia.org.mx/buscador-ws/descargaArchivo/SISAI/IDX EJ6FXVHNDJYIX5YOGCPPNTLOXGNBYCYYQYGOV47QG6IKOG53JEW F27K4KV3QQVFZ26KQG WZG2>, de la cual, se pudo advertir:

AÑO	NÚMERO DE DENUNCIAS	ESTATUS DE LAS DENUNCIAS
2014	2	Concluidas por falta de elementos
2015	5	Concluidas por falta de elementos
2016	5	Concluidas por falta de elementos
2017	2	Concluidas por falta de elementos
2018	0	Concluidas por falta de elementos
2019	4	Concluidas por falta de elementos
2020	5	Concluidas por falta de elementos

Al respecto, se informó que después de realizar una búsqueda de la información, y toda vez que no existe la obligación de crear un documento ad hoc, proporcionaban la expresión documental que daba cuenta con lo solicitado, por lo que respecto del periodo de búsqueda 2014 a 2020, la información se encontraba pública, por lo que se proporcionaba información de dicho periodo; respecto del periodo del 01 de enero de 2021 al 30 de junio del 2023, se proporcionó liga electrónica para consultar los informes previo y anual de gestión y resultados 2022 y 2023 del Órgano Interno de Control; y finalmente respecto del 1° de julio al 31 de agosto de 2023, se informó que lo solicitado constituye información basada en hechos futuros, en virtud de que el informe anual de gestión, y resultados de 2023 debía entregarse en febrero de 2024, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto Orgánico del OIC del INE.

Ahora bien, la información solicitada, correspondiente al periodo que comprende del 01 de enero de 2021 al 30 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado informó que dicho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

requerimiento debía atenderse conforme los informes previo y anual de gestión y resultados 2021, 2022 y 2023, los cuales de conformidad en lo dispuesto en los artículos 489 numeral 1 y 490 numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 82, numeral 1, inciso I, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 9 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, contienen el resultado de las actividades ejecutadas por las áreas que componen el OIC y tienen como objetivo presentar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Consejo General del Instituto el trabajo realizado, con base en su Programa Anual de Trabajo, de manera semestral y anual, respectivamente, entre las cuales se encuentra la información relativa a las denuncias atendidas por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, se proporcionó la liga electrónica del informe anual de gestión de los años 2021 y 2022, así como el informe previo de gestión correspondiente al primer semestre de 2023.

- *Informe Anual de Gestión y Resultados 2021 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 18 de marzo de 2022, accesible a través de la siguiente liga:*

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130865/CGex202203-18-ip-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

TEMA	PÁGINA
3.1 Denuncias y Expedientes de Investigación.	90 a 101
3.2 Procedimientos de Responsabilidades Administrativas	

- *Informe Anual de Gestión y Resultados 2022 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 20 de marzo 2023, accesible a través de la siguiente liga:*

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150662/CGex202303-30-ip-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

TEMA	PÁGINA
3.1 Denuncias y Expedientes de Investigación.	197 a 217
3.2 Procedimientos de Responsabilidades Administrativas	

- *Informe Previo Gestión y Resultados 2023 del OIC del Instituto Nacional electoral, accesible a través de la siguiente liga:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153170/CGor202309-20-ip-2.pdf>

TEMA	PÁGINA
3.1 Denuncias y Expedientes de 3.2 Procedimientos de Responsabilidades Administrativas	79 a 92

Finalmente, sobre el periodo del 01 de julio al 31 de agosto de 2023, señaló que lo solicitado constituye información basada en hechos futuros, en virtud de que el informe anual de gestión y resultados de 2023 debe entregarse en febrero de 2024, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto Orgánico del OIC del INE, por lo que una vez publicado el Informe Anual de Gestión y Resultados 2023 del OIC del INE, podrá ser consultado en el siguiente repositorio documental del INE:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/92487/discove>
r

Ahora bien, este Instituto procedió a verificar cada uno de los vínculos electrónicos proporcionados por el sujeto obligado, pudiendo advertir que en él se refiere información sobre los 22 asuntos concluidos calificados como no graves, en los que se resolvió sobre la responsabilidad de 23 servidores públicos, como se observa a continuación:

No	Expediente	Falta Administrativa	Conducta	Determinación	Personas Involucradas
2	INE/OIC/UA/J/DS-I/012/2022	49; Fracción IV de la LGRA	Omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en el ejercicio 2019, en su modalidad de conclusión	Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el plazo de tres meses.	1
3	INE/OIC/UA/J/DS-I/013/2022	49; Fracción IV de la LGRA	Omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en el ejercicio 2019, en su modalidad de conclusión	Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el plazo de tres meses.	1
4	INE/OIC/UA/J/DS-I/014/2022	49; Fracción IV de la LGRA	Omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en el ejercicio 2019, en sus modalidades de inicio y conclusión	Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el plazo de tres meses.	1
5	INE/OIC/UA/J/DS-I/015/2022	49; Fracción IV de la LGRA	Omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en el ejercicio 2019, en su modalidad de conclusión	Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el plazo de tres meses.	1
6	INE/OIC/UA/J/DS-I/016/2022	49; Fracción IV de la LGRA	Omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en el ejercicio 2019, en sus modalidades de inicio y conclusión	Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el plazo de tres meses.	1
7	INE/OIC/UA/J/DS-II/017/2022	49; Fracción IV de la LGRA	Omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en el ejercicio 2019, en sus modalidades de inicio y conclusión	Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el plazo de tres meses.	1

Como se observa, la relación contiene los datos del número de expediente, el tipo de falta administrativa, la conducta, así como la determinación a la que se arribó y el número de personas involucradas.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que la persona requirió expresamente las quejas y denuncias presentadas y cuáles han sido las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

resoluciones, a lo cual no se cumple con la entrega de la información que obra en los vínculos entregados.

*Al respecto, el Pleno de este Instituto ha determinado, a través del **Criterio con Clave de Control SO/002/2017**, lo siguiente:*

Congruencia y exhaustividad (...)

De lo anterior, se desprende que, para garantizar debidamente el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales implican que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta proporcionada, refiriendo expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, se cumple con tales principios cuando las respuestas guardan una relación lógica con lo solicitado y atienden de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, lo cual no realizó el sujeto obligado en el caso particular, ya que lo entregado no atiende puntualmente a lo que fue solicitado.

Es por tanto que los agravios planteados resultan fundados, debido a que la información entregada no corresponde a lo requerido, ni resulta inexistente, pues el propio Instituto Nacional Electoral aludió a 22 asuntos concluidos calificados como no graves, en lo que se resolvió sobre la responsabilidad de 23 servidores públicos.

*En esa tesitura, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera conducente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral e **instruirle** a efecto de lo siguiente:*

- Por medio del Comité de Transparencia emita un acta en donde se confirme el pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de las quejas y denuncias que se han presentado contra los delegados del INE en las 32 entidades federativas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y haga de conocimiento de la persona recurrente dicha acta.*
- Realice una búsqueda exhaustiva, a fin de localizar, y entregar a la persona recurrente, las quejas, denuncias y resoluciones correspondientes a los 22 asuntos concluidos calificados como no graves, en lo que se resolvió sobre la responsabilidad de 23 servidores públicos.*

En caso de que la documentación que se instruye a entregar contenga información clasificada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la clasificación de las partes o secciones que sean testadas.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.” (Sic)

[Énfasis añadido]

Cabe señalar que la Comisionada Josefina Román Vergara, emitió voto particular por considerar que, en el análisis debió discernirse que únicamente es posible proporcionar la información relativa a sanciones firmes con motivo de faltas graves, ya que las relativas a faltas no graves se tratan de información confidencial, por lo que no era procedente instruir la búsqueda de las quejas y denuncias de los 22 asuntos concluidos calificados como no graves en lo que se resolvió sobre la responsabilidad de 23 servidores públicos.

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar las siguientes acciones:

1. Emitir acta en donde el Comité de Transparencia confirme el pronunciamiento respecto a la **existencia o inexistencia de las quejas y denuncias que se han presentado contra los delegados del INE en las 32 entidades federativas.**
2. Realizar una búsqueda exhaustiva, a fin de localizar, y entregar a la persona recurrente, **las quejas, denuncias y resoluciones correspondientes a los 22 asuntos concluidos calificados como no graves, en lo que se resolvió sobre la responsabilidad de 23 servidores públicos.**

En caso de que la documentación que se instruye a entregar contenga información clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la clasificación de las partes o secciones que sean testadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó los requerimientos formulados mediante la resolución y los turnó a las áreas Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**) y Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**), por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y a las que inicialmente se había asignado la solicitud y respondieron conforme a su competencia.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	10/01/2024 Dentro del plazo	15/01/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número de referencia	Confidencialidad total (punto 1)
2	OIC	10/01/2024	12/01/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJ PC/027/2024	Confidencialidad total (Denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme) Inexistencia (Procedimientos con sanciones firmes por la comisión de faltas administrativas no graves) Incompetencia (faltas administrativas catalogadas como graves) Orientación



INE-CT-R-0023-2024

					(Tribunal Federal de Justicia Administrativa -TFJA-)
3	UTCE	10/01/2023 Dentro del plazo Segundo turno 18/01/2023	11/01/2024 Dentro del plazo Respuesta al segundo turno Pendiente	INFOMEX-INE, y oficio INE-UT/00393/2024	Sin obligación normativa (puntos 1 y 2) Orienta (DJ y OIC)
Fecha de gestión más reciente: 18/01/2024					

* El área solo se pronuncia por los puntos para los que detenta atribuciones.

3. Acciones del CT

El 19 de enero de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 14616/23**, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24 párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisaron que no detentan atribuciones para contar con la información (**incompetencia**), que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), y que parte de ella es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación** y **declaratoria**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

Punto 1			
<i>“...Existencia o inexistencia de las quejas y denuncias que se han presentado contra los delegados del INE en las 32 entidades federativas” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Confidencialidad total *	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“...En el ámbito de competencia de la Dirección Jurídica y toda vez que resultó procedente la clasificación de confidencialidad en los términos sostenidos en la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información UT/23/02542 y se ordenó que por conducto del Comité de Transparencia se emita un acta donde se confirme el pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de las quejas y denuncias que se han presentado contra los delegados del INE en las 32 entidades federativas, se reitera el pronunciamiento inicial con el propósito de allegar nuevamente los elementos que dan origen a la clasificación propuesta conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I,</i></p>	<p>Sí, de acuerdo con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 100, 104, 106, fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 3, 16, 110 y 113 de la LFTAIP; 67, numeral 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 2, numeral 1, fracción XXI, 4, numeral 1, 13, 15, numerales 1 y 2, 18, numeral 1, y 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento; y numerales octavo, trigésimo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes).</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

		<p>de los <i>Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se establece que se considera información confidencial "...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable"; asimismo, establece que dicha información "...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."</i></p> <p><i>Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.</i></p>	
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

		<p><i>En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o no de la información requerida sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de las personas involucradas, lo cual revelaría su situación jurídica en un ámbito privado.” (Sic)</i></p>	
OIC	Confidencialidad total *	<p>Sí, en los términos señalados por el área:</p> <p><i>“...en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que guarden relación con las personas servidoras públicas de interés del solicitante, en virtud de que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y</i></p>	<p>Sí, el área señaló que, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

		<p><i>Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme que guarden relación con las personas servidoras públicas de interés del solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.” (Sic)</i></p>	
--	--	---	--

Punto 2

“... quejas, denuncias y resoluciones correspondientes a los 22 asuntos concluidos calificados como no graves, en lo que se resolvió sobre la responsabilidad de 23 servidores públicos.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	**Inexistencia	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“... respecto a los procedimientos con sanciones firmes en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante, la DSRA informó que de conformidad con lo</i></p>	<p>Sí, el área señaló que, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

		<p>establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante, por lo que dicha información solicitada es inexistente.</p> <p>Cabe enfatizar que este Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones calificados como faltas administrativas no graves.” (Sic)</p>	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p>
	<p>***Incompetencia</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p>“... por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

		entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control no es competente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves.” (Sic)	
UTCE	****Sin obligación normativa	<p><i>Sí, el área señaló que, que no tiene obligación normativa para conocer del requerimiento señalado por el INAI.</i></p> <p><i>Por lo anterior, orienta a las áreas DJ (punto 1) y OIC (punto 1 y 2), quienes son las áreas que podrían dar atención al requerimiento.</i></p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“...artículos, 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>

* En cumplimiento a lo ordenado por el INAI, se realizará el análisis de la **clasificación de confidencialidad parcial** formulada por las áreas DJ y OIC (punto 1).

** En cumplimiento a lo ordenado por el INAI, se realizará el análisis de la **declaratoria de inexistencia** formulada por las áreas OIC y UTCE (punto 2).

*** En cumplimiento a lo ordenado por el INAI, se realizará el análisis de la **manifestación de incompetencia** formulada por el área OIC (punto 2).

****El área UTCE, señaló que no cuenta con obligación normativa para conocer de la información, sin señalar a un sujeto obligado al INE que atienda el requerimiento del INAI, por lo que el CT, estima obviar el análisis.

C. Consideraciones del CT

Las áreas **OIC** (Punto 1, respecto al pronunciamiento la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que guarden relación con las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante) y **DJ** (punto 1, pronunciamiento respecto a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

existencia o inexistencia de las quejas y denuncias que se han presentado contra los delegados del INE en las 32 entidades federativas) clasificaron dicha información como confidencialidad total.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación de las áreas:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación:	P ¹ Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031423002690	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE		
Folio interno:	UT/23/02542	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Áreas que envían la información clasificada:	DJ OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	DJ 15/01/2024 OIC 12/01/2024				
Número de RA² formulados:	00	Número de RII³ formulados:	00		

1. Descripción general de la información

¹ P=Permanente.

² RA=Requerimiento de aclaración.

³ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

Es importante señalar que las áreas no remitieron muestra de la información que pueda ser revisada por el personal adscrito a la UT; no obstante, de sus oficios de respuestas se desprende lo siguiente:

El área **DJ**, hace las siguientes manifestaciones:

*“...en el ámbito de competencia de la Dirección Jurídica y toda vez que resultó procedente la clasificación de confidencialidad en los términos sostenidos en la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información UT/23/02542 y se ordenó que por conducto del Comité de Transparencia se emita un acta **donde se confirme el pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de las quejas y denuncias que se han presentado contra los delegados del INE en las 32 entidades federativas**, se reitera el pronunciamiento inicial con el propósito de allegar nuevamente los elementos que dan origen a la clasificación propuesta conforme a lo siguiente:*

De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se establece que se considera información confidencial “...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.

En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o no de la información requerida sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

las personas involucradas, lo cual revelaría su situación jurídica en un ámbito privado.

El artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”

Por su parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...”*

Asimismo, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, prevé lo siguiente:

QUINTO. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]*

OCTAVO. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]*

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; [...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]

En términos de lo anterior, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.

Actualización de la causal de confidencialidad.

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro DERECHO A LA VIDA PRIVADA SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.⁴

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.

La anterior determinación tiene sustento de igual forma, conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

⁴ 165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio pues como derechos humanos conexos se debe contemplar el espacio físico en que se desenvuelve toda persona con normalidad a su privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

(Énfasis añadido.)

En tal sentido, al ser el honor un derecho humano inherente al ser humano, cuya finalidad es ser tratado de forma decorosa, por lo que, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información solicitada, puede afectar honor, buen nombre, imagen y prestigio.

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la ya mencionada fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, es importante mencionar que si bien ya se mencionó que en el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁵

En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen su honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.

Asimismo, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia), la información solicitada tiene el carácter de confidencial. Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE, que se han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...

⁵ Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. T Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

RRA 2515/17

...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...

RRA 4917/18

...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...

INE-CT-R-0281-2019

...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación: Se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.

RRA 6326/2023

...cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.

Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son aplicables al caso que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial total, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable referida, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría el honor, buen nombre e imagen de manera anticipada de las personas cuya información se solicita, lo cual causaría un daño de imposible reparación.

*Con el propósito de reforzar la argumentación se transcribe el análisis realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en las fojas **67, 68, 69 y 70 de la resolución RRA 14616/23:***

➤ *Clasificación*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio formulado.

Al respecto, en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, refieren lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Con base en la normatividad previa, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

personales de una persona física identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En virtud de lo anterior, atendiendo a la materia de la solicitud, respecto de las quejas y denuncias que se han presentado contra los delegados del INE en las 32 entidades federativas, cuántas han procedido, cuál ha sido el motivo de las quejas y cuáles han sido sus resoluciones, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso podría vulnerar la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En ese sentido, es necesario traer a colación lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”

Como se observa, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

De la jurisprudencia transcrita se entiende que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Asentado lo anterior, es importante recordar que la parte solicitante requirió las quejas y denuncias que se han presentado contra los delegados del INE en las 32 entidades federativas, cuántas han procedido, cuál ha sido el motivo de las quejas y cuáles han sido sus resoluciones. (énfasis añadido)

En respuesta, el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Jurídica informó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubicaba en el ámbito de lo privado, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de quejas y denuncias, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre.

Con base en la normatividad previamente analizada, se advierte que lo requerido constituye información que incide en la esfera privada de las personas de las cuales se requirió información, ya que podría generar una percepción negativa.

Bajo ese contexto, emitir un pronunciamiento en torno a lo solicitado afectaría su derecho al honor y a la imagen, Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer la existencia o inexistencia de alguna quejas o denuncia, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso podría vulnerar la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Lo anterior resulta relevante, dado que el análisis que realiza el INAI a la luz de los elementos que se proporcionaron por esta Dirección, dan lugar a confirmar los motivos que permiten sostener la clasificación de confidencialidad de algún pronunciamiento respecto a lo solicitado, pues con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

este solo hecho se incidiría en la esfera privada de las personas de las cuales se pide información, afectando directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso se podría vulnerar la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, en consecuencia se causaría un daño de imposible reparación.

Así se concluye que el pronunciamiento que incide en el ámbito de competencia de la Dirección Jurídica actualiza el supuesto previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita sea sometido a valoración del Comité de Transparencia, conforme al procedimiento que establece la propia normatividad en la materia.” (Sic)

Por su parte el área **OIC**, hace las siguientes manifestaciones:

“(…) Información confidencial

*Sobre el particular se informa que, la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, es competente para tramitar, substanciar y en su caso, proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, **por la comisión de faltas administrativas no graves**, ello con fundamento en los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracciones II y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; cuya tramitación deriva de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRAs) que la **Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas**, en su calidad de **autoridad investigadora**, ha emitido y presentado ante la autoridad Substanciadora, de conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶.*

⁶ **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

*En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, que guarden relación con las **personas servidoras públicas de interés del solicitante**, en virtud de que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** que guarden relación con las **personas servidoras públicas de interés del solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.***

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante

en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/2008⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁸, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)⁹. Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato

⁸ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.

⁹ Registro digital: 2000233, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655, Tipo: Aislada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la **fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos** que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, que guarden relación con las **personas servidoras públicas de interés del solicitante**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que guarden relación con las personas servidoras públicas de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido, las áreas **OIC** (Punto 1, respecto al pronunciamiento la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que guarden relación con las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante) y **DJ** (punto 1, pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de las quejas y denuncias que se han presentado contra los delegados del INE en las 32 entidades federativas) , clasifican como confidencial la información, pues al proporcionarla se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas de quien se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a la persona de quien se solicita la información (existencia o inexistencia de denuncias, quejas, procedimientos, resoluciones, en contra de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante) sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona de quien se solicita la información.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”*

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que *“En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”* (sic)*

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión: El **CT confirma** la clasificación de **confidencialidad total** señalada por las áreas **OIC** (Punto 1, respecto al pronunciamiento la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que guarden relación con las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante) y **DJ** (punto 1, pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de las quejas y denuncias que se han presentado contra los delegados del INE en las 32 entidades federativas), ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de su imagen, honor y buen nombre de las persona de la cual se está solicitando la información.

Declaratoria de inexistencia de la información

El área **OIC (punto 2, faltas graves)**, señala que es **inexistente** la información relativa a:

“... quejas, denuncias y resoluciones correspondientes a los 22 asuntos concluidos calificados como no graves, en lo que se resolvió sobre la responsabilidad de 23 servidores públicos.” (Sic)

Lo anterior, en términos del artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.

- De acuerdo con las respuestas del área **(OIC)**, atendió el asunto dentro del plazo establecido.

2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.*

El área **OIC**, señaló las razones que motivan la inexistencia de información conforme a lo siguiente:

- ✓ **OIC**, señaló lo siguiente:

“...no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de las personas servidoras públicas de interés del solicitante, por lo que dicha información solicitada es inexistente.

Cabe enfatizar que este Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones calificados como faltas administrativas no graves.” (Sic)

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

El área **OIC**, indicó que la información requerida es inexistente, por esta razón señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.

- ✓ **OIC**

“Elemento de modo: *La presente fue consultada a la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), competente para tramitar, substanciar y en su caso, proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de faltas administrativas no graves.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA).

Elementos de tiempo: La búsqueda se efectuó en el periodo solicitado sin que se haya encontrado información.” (Sic)

4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo,

- La argumentación del área responsable ha sido debidamente analizada y valorada conforme a los argumentos señalados.

Así mismo, el criterio SO/014/2017 emitido por INAI, refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 14 de enero de 2024 (14:05 hrs.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado **“Vigente”**, sin referencia alguna de **“Interrumpido”**, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

5. Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **OIC** por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área OIC, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Conclusión: Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por el área **OIC (punto 2, faltas graves)**, relativa a “... *quejas, denuncias y resoluciones correspondientes a los 22 asuntos concluidos calificados como no graves, en lo que se resolvió sobre la responsabilidad de 23 servidores públicos.*” (Sic)

Manifestación de incompetencia para detentar la información

Una vez revisada la respuesta del área **OIC** (faltas administrativas catalogadas como graves), indicó que dicha información no forma parte o no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones y que el TFJA es quien podría contar con la información solicitada.

En ese sentido, se analizarán las atribuciones instadas en los artículos 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 81 y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE):

LGIPE

“Artículo 490. 1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;*
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;*
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;*
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; Inciso reformado DOF 27-01-2017

k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

ñ) Se deroga.

o) Se deroga.

p) Se deroga.

q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

s) Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

t) Se deroga.

u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

[El énfasis es propio]

RIINE

“Artículo 81.

1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.

2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

“Artículo 82.

1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- h) Derogado;
- i) Derogado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;*
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*
- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*
- q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;*
- r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;*
- s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;*
- t) Derogado;*
- u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- v) Derogado;*
- w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;*
- x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

- z) *Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*
- aa) *Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;*
- bb) *Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*
- cc) *Derogado;*
- dd) *Derogado;*
- ee) *Derogado;*
- ff) *Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;*
- gg) *Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;*
- hh) *Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;*
- ii) *Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;*
- jj) *Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- kk) *Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;*
- ll) *Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- mm) *Derogado;*
- nn) *Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- oo) *Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

- pp) Derogado;
- qq) Derogado;
- rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;
- ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;
- tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;
- uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
- xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;
- yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
- zz) Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;
- bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;
- ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;
- eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;

hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le competa al OIC, conforme sus facultades legales;

iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;

jjj) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;

kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;

III) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y

mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y

nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.

2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.

4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC.”

La misma legislación y reglamentación establecen las atribuciones con las que cuenta el área **OIC**, de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

Lo anterior cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Expedientes

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 16 de enero de 2024 (16:41 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser materia de revisión de otro sujeto obligado, en el caso concreto del TFJA; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Autoridad resolutora: *Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente; ...” (Sic)*

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.” (sic)

Conclusión: El CT **confirma** la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** (faltas administrativas catalogadas como graves).

D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información solicitada (punto 2, faltas administrativas catalogadas como graves), podría ser competencia del TFJA, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para recibir notificaciones fue la PNT y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1** al **3**, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<Tipo de la Información	<u>Información pública (oficios de respuesta de las áreas)</u> DJ 1. Oficio sin número de referencia. OIC 2. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/027/2024. UTCE 3. Oficio INE-UT/00393/2024.
Formato disponible	3 archivos electrónicos
	Los archivos señalados en los puntos 1 al 3, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del SIGEMI mediante liga electrónica.
Modalidad de Entrega	Modalidades alternativas: Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información de los puntos 1 al 3 , no supera la capacidad de 20 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación. Dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del SIGEMI. Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023. Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

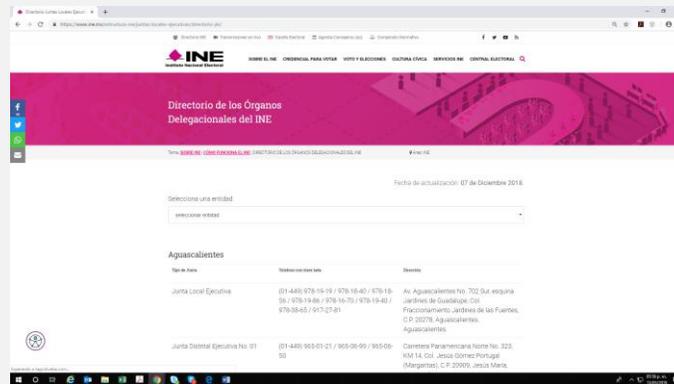
una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio: <https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta directa (previo pago) cabe señalar que solo se trata de los oficios de respuesta que serán puestos a disposición a través de PNT y correo electrónico:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

	<p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición, previo pago por costos de reproducción.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 h.</p>
Cuota de recuperación	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>Dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del SIGEMI.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE- CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

	particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.

F. Notificación a la persona recurrente

Conforme al considerando **QUINTO** de la resolución al recurso de revisión **RRA 14616/23**, en razón de que la persona recurrente señaló la PNT, como medio para recibir notificaciones y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

G. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a la persona solicitante para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**Titular del folio 330031423002690**”, que se dejen a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 14616/23**, y con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracción II de la CPEUM; 3, fracción IX, 44 fracciones II y III, 113 fracción I, 116, 120, 137 de la LGTAIP; 490 de la LGIPE; 6 de la LGPDPPSO; 3 de la LGRA; 6, 65 fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; 4 de la LOTFJA; 4, 24 párrafo 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, 32, 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; 81 y 82 del RIINE y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023, este CT emite la siguiente:

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se ponen a disposición las respuestas emitidas por las áreas **DJ, OIC y UTCE**, consideradas como públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DJ y OIC** (punto 1).

Tercero. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área OIC (punto 2, faltas administrativas no graves)

Cuarto. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia sustentada por el área **OIC** (punto 2, faltas administrativas graves).

Quinto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante dirigir su petición ante el **TFJA**.

Sexto. Incompetencia. En virtud de que la manifestación de incompetencia señalada por la UTCE no invoca la participación de un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

Cuarto. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Quinto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del Organismo Garante Nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho Organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y las áreas **DJ, OIC y UTCE**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹⁰

¹⁰ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: NMC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 14616/23.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de enero de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del CT
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del CT.

Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.
--	--

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

